



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-PP-06/2021.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL 11 EN
HERMOSILLO, SONORA.

**C. JESÚS MARTÍN BLANCO ANDRADE
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 11 EN
HERMOSILLO, SONORA.**

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS MARTÍN BLANCO ANDRADE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE: ***“LA OMISIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, DE ENTREGAR EL ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, CELEBRADA EN LAS INSTALACIONES DE DICHO CONSEJO, POR LO QUE HASTA HOY SE DESCONOCEN LAS PARTICULARIDADES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES QUE FUERON VERTIDAS POR LOS INTEGRANTES DEL MISMO...”***.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

TERCERO. EFECTOS. POR LAS RAZONES APUNTADAS EN EL CONSIDERANDO INMEDIATO ANTERIOR, SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO ELECTORAL Y SE ORDENA SU REENCAUZAMIENTO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A EFECTO DE QUE SU CONSEJO GENERAL, CONFORME A LAS PREVENCIÓNES DE LOS ARTÍCULOS 348, 349 Y DEMÁS APLICABLES, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, SIGA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE COMO RECURSO DE REVISIÓN Y, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, RESUELVA LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA,

DEBIENDO INFORMAR A ESTE TRIBUNAL, EL CUMPLIMIENTO DADO AL PRESENTE ACUERDO PLENARIO.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTUNO, SE NOTIFICA AL C. JESÚS MARTÍN BLANCO ANDRADE, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN SU CARÁCTER DE RECURRENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA

**ACUERDO PLENARIO****JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JE-PP-06/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 11 DE
HERMOSILLO, SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la elección de Diputados Locales en el Estado de Sonora, entre ellas la correspondiente al distrito 11, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

4. Cómputo Distrital. El día nueve de junio del mismo año, el Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Hermosillo, Sonora, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el referido distrito y, una vez finalizado, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

5. Presentación de escrito. Con fecha doce de junio del año dos mil veinte, el C. Jesús Martín Blanco Andrade, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 11 de Hermosillo, Sonora, presentó ante este Tribunal medio de impugnación innominado, en contra de la omisión por parte de dicho órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de hacer entrega de la copia del acta de sesión de cómputo, llevada a cabo el día nueve del mismo mes y año.

6. Recepción del medio de impugnación. Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el referido medio de impugnación y se ordenó remitir a la responsable, a efecto de que se le diera el trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7. Auto de Inicio. Una vez tramitado el medio de impugnación, por acuerdo de dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido, formándose el expediente JE-PP-06/2021 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y reencauzamiento del escrito remitido como medio de impugnación, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de este Tribunal, el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, toda vez que, del análisis integral tanto del medio de impugnación como del resto de las constancias, se desprende que el C. Jesús Martín Blanco Andrade, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 11 de Hermosillo, Sonora, viene impugnando una omisión atribuida a dicho Consejo Distrital, actualizándose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, segundo párrafo, fracción IX, en relación con los diversos 322, segundo párrafo, fracción I y 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; esto es, por no haber agotado el principio de definitividad, por la existencia de un medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional.

En efecto los dispositivos antes referidos, expresamente señalan:

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

- I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y*
- II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.*

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;*

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- ...*
- ...*
- IX.- Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y*

ARTÍCULO 348.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato

independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico, para impugnar, salvo lo previsto para el recurso de queja, lo siguiente:

I.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos distritales; y

II.- Los actos, acuerdos u omisiones de los consejos municipales.

La interpretación sistemática y funcional de las normas jurídicas pretranscritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios; que los referidos medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves del procedimiento que dejen sin defensa al quejoso y, finalmente, que el recurso de revisión, es procedente para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales, el cual podrá ser interpuesto por un partido político, coalición a través de sus representantes legítimos, o candidato independiente de manera individual, siempre y cuando tengan interés jurídico.

En este sentido, si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros aspectos, que todo gobernado o gobernada tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso a la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan; también se debe tener presente que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales se encuentra el concerniente al principio de definitividad, que implica la obligación por parte del recurrente de agotar la cadena impugnativa, es decir, promover el o los recursos previos que permitan al órgano jurisdiccional, analizar y resolver los agravios formulados en contra de un acto, acuerdo o resolución definitiva.

Precisado esto, tenemos que en el presente caso el C. Jesús Martín Blanco Andrade, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 11 de Hermosillo, Sonora, viene impugnando una omisión que atribuye a dicho Consejo Distrital Electoral, de hacer entrega de la copia del acta de sesión de cómputo, llevada a cabo el día nueve del mismo mes y año, dejando, según su parecer, en estado de indefensión al instituto político que representa, pues desconoce los pormenores de lo asentado en la misma, lo que resulta necesario para formular la defensa legal del caso.

Se afirma lo anterior, debido a que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del actor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/99, consultable a páginas trescientas ochenta y dos y trescientas ochenta y tres, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 1, con el rubro y texto:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."

De ahí que si en el caso concreto, el inconforme promovió el medio de defensa en contra de una determinación omisiva por parte del Consejo Distrital Electoral 11 de Hermosillo, Sonora; resulta claro que no agotó la instancia previa a la jurisdiccional, esto es, el recurso de revisión, previsto por el artículo 348, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisamente porque la omisión impugnada proviene de un órgano desconcentrado del Instituto

Estatut Electoral y de Participación Ciudadana, de donde deviene la improcedencia delatada.

TERCERO. Efectos. Por las razones apuntadas en el considerando inmediato anterior, se declara la improcedencia del presente juicio electoral y se ordena su reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que su Consejo General, conforme a las prevenciones de los artículos 348, 349 y demás aplicables, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siga el trámite correspondiente como recurso de revisión y, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que a su derecho corresponda, debiendo informar a este Tribunal, el cumplimiento dado al presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

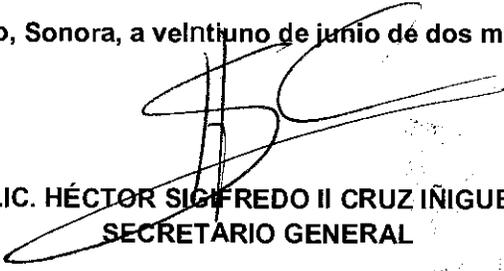
Así, por unanimidad de votos, veinte de junio de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.
"FIRMADO"

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 3 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha veinte de junio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JE-PP-06/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL